

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que modifica el artículo 162 del Código del Trabajo estableciendo que el finiquito deberá suscribirse ante un funcionario de la Inspección del Trabajo. (boletín N° 2835-13-2)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 162 del código del trabajo estableciendo que el finiquito deberá suscribirse ante un funcionario de la Inspección del Trabajo.

A la sesión que esta Comisión destinó al estudio de esta materia, asistió el señor ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, quien se hizo acompañar de un asesor, don Francisco Del Río Correa.

-0-

I. ANTECEDENTES GENERALES.

En su sesión ordinaria el día 9 de abril del año en curso, la Sala de la Corporación aprobó, en general el proyecto de ley que regula las formalidades en la suscripción de finiquitos, iniciado en moción del diputado don Rodolfo Seguel Molina y de los ex diputados Sergio Velasco de la Cerda y señora María Rozas Velásquez, y que cuenta, además, con la adhesión de la ex diputada doña Marina Prochelle Aguilar.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 268 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación fue remitido a esta Comisión para su segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante la sesión celebrada el día 16 de abril del presente año, evacuando el presente informe en conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Reglamento.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esa situación.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Vuestra Comisión estimó que el proyecto en informe, no contiene artículos que revistan el carácter de normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación.

VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Vuestra Comisión no incorporó nuevos artículos al texto del proyecto.

VII. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Vuestra Comisión estimó que el proyecto de ley en informe no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VIII. INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

En esta situación se encuentran las siguientes indicaciones formuladas al artículo único del proyecto contenido en el Primer Informe de esta Comisión.
Al artículo único

1. De las señoras Soto y Vidal y de los señores Seguel, Luksic, Sánchez y Tapia para agregar a continuación del punto aparte (.) del párrafo que se inserta en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo, la siguiente frase:

“Coexistiendo distintos ministros de fe, tendrá prioridad como órgano competente el inspector del trabajo.”.

Respecto de esta indicación diversos señores diputados plantearon que su contenido no resultaba concordante con la idea, generalizada al interior de vuestra Comisión, de mantener plenamente vigente la posibilidad del trabajador de acudir ante cualquiera de los ministros de fe que contempla el artículo 177 del Código del Trabajo, además de considerarse que los términos “coexistiendo” y “prioridad” pudieren, eventualmente, provocar inconvenientes prácticos en la aplicación de la norma.

El señor ministro del Trabajo y Previsión Social por su parte señaló que, coincidiendo con lo expresado, le parece complejo determinar cuándo se aplica el criterio de prioridad para determinar la competencia de uno u otro ministro de fe en la extensión del finiquito, puesto que dicha indicación parece aludir a un aspecto subjetivo sobre la materia. Por otra parte, señaló que el Gobierno entiende que con el texto aprobado en general por la Comisión ya había quedado zanjado el tema de si los notarios van a formar parte o no del cuerpo de ministros de fe hábiles para efectos del finiquito, materia incluso refrendada por el propio cuerpo de notarios en su oportunidad.

-Fue rechazada la indicación por un voto a favor, once en contra y ninguna abstención.

2. Del señor Salaberry para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase, a continuación del inciso segundo del artículo 177 del Código del trabajo, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Estos ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir del empleador un certificado de la institución correspondiente que acredite que se ha dado cumplimiento íntegro al pago del total de cotizaciones para fondo de pensiones, salud y seguro de desempleo, si correspondiere, hasta el último día del mes anterior a la realización de este acto de fe. Con todo, las partes podrán convenir por escrito una forma de pago de las cotizaciones adeudadas, de la que se dejará constancia ante el ministro de fe. El simple incumplimiento de este convenio hará inmediatamente exigible el total de las cotizaciones adeudadas y será sancionado con multa administrativa.”.

-Fue declarada inadmisibles por el presidente de la Comisión, por incidir en materias de exclusiva iniciativa presidencial, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 N° 6 de la Constitución Política de la República.

No obstante la declaración de inadmisibilidad, el diputado Salaberry solicitó la opinión del señor ministro del Trabajo y Previsión Social al respecto, quien señaló que el tema de la inadmisibilidad es de carácter constitucional, y gira principalmente sobre la base de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en algunas materias de ley, entre las que se encuentra las que dicen relación con la seguridad social.

Agregó, además, en torno al fondo de la indicación, que actualmente se encuentra vigente un sistema previsional que opera, en términos generales, en buenos términos, y que obliga al empleador a declarar y, posterior o coetáneamente, pagar las cotizaciones previsionales y de salud que previamente ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores.

3. De los señores Juan Pablo Letelier y Montes para reemplazar el artículo 177 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 177 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 177.- El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o del delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

No tendrá lugar lo dispuesto en el inciso primero en el caso de contratos de duración no superior a treinta días salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

El finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.”.

Respecto de esta indicación algunos señores parlamentarios plantearon que adolecía de los mismos inconvenientes de la primera indicación, esto es, limita el número de ministros de fe, elementos ya solucionados al interior de la Comisión, la que se manifestó, en su oportunidad, en orden a mantener a la totalidad de los ministros de fe que contempla el artículo 177 del Código del Trabajo.

El señor ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que coincidía con lo expresado, en orden a que la Comisión ya había votado en general un texto de moción que excluye la hipótesis inicial de suprimir a los notarios como ministros de fe, optando por su definitiva incorporación junto a las facultades necesarias para exigir la presentación de los documentos que den fe del pago previsional exigido por la ley N° 19.631.

-Fue rechazada la indicación por la unanimidad de los diputados presentes.

IX. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto que vuestra Comisión aprobó modifica el artículo 177 del Código del Trabajo.

X. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor diputado informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

“Agréguese a continuación del inciso 2° del artículo 177, del Código del Trabajo, como punto seguido el siguiente párrafo:

“Estos ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador les acredite mediante certificado del órgano competente, o las copias de las planillas de pago respectivas, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiere, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las restantes cotizaciones previsionales.”.”

-0-

Se designó diputado informante a don Rodolfo Seguel Molina.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2002.

Acordado en sesión de fecha 16 de abril del presente año, con asistencia de los señores diputados Dittborn Cordua, don Julio; Escobar Urbina, don Mario; Hernández Hernández, don Javier; Monckeberg Díaz, don Nicolás; Muñoz Aburto, don Pedro

(Presidente); Navarro Brain, don Alejandro; Ortiz Novoa, don José Miguel (en reemplazo temporal del diputado Seguel, don Rodolfo); Riveros Marín, don Edgardo; Salaberry Soto, don Felipe; Tapia Sandoval, don Boris; Vidal Lázaro, doña Ximena, y Vilches Guzmán, don Carlos.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Secretario-Abogado de la Comisión”.